



Poder Judicial de la Nación

Sala de Feria

515/2022 C, N L c/ H, E E s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, de enero de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El demandado interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 12 de enero de 2022, por la cual la Sra. Jueza de primera instancia -de feria- decretó por el plazo de 30 días corridos la inmediata exclusión del Sr. Eduardo Ernesto Human, del domicilio sito en la Av. Tte. Gral Luis Dellepiane norte N° 4961, Torre 4, Piso 4to. Dpto. B del Barrio Copelo, de Lugano, de la Ciudad de Buenos Aires y el reingreso de la denunciante al referido inmueble. Ordenó, además, al Sr. Human la prohibición de acercamiento a un radio no inferior de 300 metros, al domicilio sito en la Av. Tte. Gral Luis Dellepiane norte N° 4961, Torre 4, Piso 4to. Dpto. B del Barrio Copelo, de Lugano de la Ciudad de Buenos Aires y a la persona de la denunciante. Hasta tanto se encuentren vigentes las medidas de protección dispuestas, dispuso el secuestro de cualquier arma de fuego que hubiese en el domicilio sito en la Av. Tte. Gral Luis Dellepiane norte N° 4961, Torre 4, Piso 4to. Dpto. B del Barrio Copelo, de Lugano de la Ciudad de Buenos Aires, designando depositario al Sr. Comisario de la Comisaría con Jurisdicción en dicho domicilio.

II. De las constancias del sistema informático surge que las actuaciones fueron iniciadas a raíz de denuncia efectuada por la actora ante la Oficina de Violencia Doméstica -en adelante, OVD- el 12 de enero de 2022, conforme legajo incorporado en autos, de cuyo informe se desprenden los hechos que motivaron la decisión ahora apelada.

Es de destacar asimismo, que en el informe interdisciplinario de situación de riesgo elaborado por los profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se valoró la situación como de riesgo alto para la actora.





Poder Judicial de la Nación
Sala de Feria

III. El demandado alega en su memorial que la decisión adoptada por la Sra. Jueza de grado carece de fundamentos razonables.

IV. Esta Sala de feria adelanta su opinión en cuanto a que los agravios formulados resultan improcedentes.

Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer propio el dictamen de la señora Procuradora General de la Nación (causa “G., C. L. s. lesiones agravadas y amenazas”, del 16 de mayo de 2016, Fallos: 339:652), el Estado argentino ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra las mujeres (artículo 7 inciso “b”, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido directrices con relación a la eficacia que deben procurar las autoridades judiciales en las investigaciones de esos hechos.

Ese compromiso es receptado en la ley 26.485 que consagra, entre otros, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (artículo 2, inciso “f”) y su derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (artículo 16, inciso “b”).

La referida ley regula la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Corresponde entonces expresar que la situación descripta justifica, en los términos de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la adopción de medidas preventivas a fin de hacer cesar la perturbación (artículo 26, inciso “a”, apartado 2).

V. De allí que se comparte el criterio vertido en el pronunciamiento en crisis, en función de lo establecido en las leyes 24.417 y 26.485; máxime cuando el apelante en este punto no logró





Poder Judicial de la Nación

Sala de Feria

demostrar el error de hecho o de derecho en el que pudo haber incurrido la sentenciante, lo que deja a sus argumentaciones en el plano del disenso, sin aptitud para constituir la crítica concreta y razonada que exige el artículo 265 del Código Procesal.

Aclarado ello, se recuerda que la denuncia por violencia no tiene por objeto demostrar la veracidad del relato de la víctima; busca en cambio que -teniendo en cuenta el informe de la OVD que suministre un diagnóstico preliminar de estado o situación de riesgo que permita contar con elementos básicos para adoptar medidas, con cierto grado de certidumbre- otorgar el amparo a la víctima, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer aprobada mediante ley 24.632, y por las leyes 24.417 y 26.485.

En efecto, la finalidad de la tutela procesal diferenciada prevista por la ley 26.485 se endereza al cese del riesgo que pesa sobre la víctima y a evitar el agravamiento de los eventuales perjuicios que hubiera sufrido.

Así las cosas, se trata de un proceso de características especiales, porque las medidas que se dictan agotan su objeto y cumplen el interés de la peticionaria con su solo dictado, por lo que participan de las características de las autosatisfactivas. No existe contestación de la demanda, apertura a prueba, o sentencia de mérito (conforme, Sala I, “G., G. c. M., G. G. s. denuncia por violencia familiar”, expte. n° 73977/2019 del 20/2/2020 y su cita a Ugarte, Luis A., “Tutela judicial efectiva: violencia familiar y medidas precautelares”, DFyP 2019 [julio], 19).

A partir de lo anterior, no hay razones en la pieza recursiva que lleven a este tribunal de feria a adoptar una decisión distinta.

Lo dispuesto por la magistrada, de ninguna manera supone una valoración de mérito acerca de los hechos denunciados sino





Poder Judicial de la Nación
Sala de FERIA

solamente el dictado de medidas de protección a favor de la denunciante.

En lo que hace estrictamente al argumento del recurrente tocante a la orfandad de fundamentos para el dictado de las medidas, no puede perderse de vista que frente al supuesto de violencia que motiva la denuncia, reiteradamente se ha sostenido que basta con la sospecha de maltrato, ante la evidencia física o psíquica y la verosimilitud de su denuncia, para que el juez pueda adoptar disposiciones que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares (conforme, esta Cámara, Sala A, “R.,S.I. c. T.,C.E. s. inc. art.250”, del; íd., Sala C, “D. I.,A. c. I.,D.A.”, del 28/3/2000, entre muchos otros).

Es así que ante la naturaleza de este proceso especial y una vez efectuada la denuncia por parte de la presunta afectada, no corresponde profundizar el análisis para demostrar con un elevado grado de certidumbre la veracidad o no del relato de la víctima.

Por el contrario, deben tenerse en cuenta las dificultades con que normalmente se encuentran las víctimas al momento de denunciar los hechos de violencia familiar.

Con lo cual, sobre la base de todas estas pautas, es posible concluir que impera un criterio amplio para la ponderación de los extremos exigidos para el dictado de las medidas previstas por la ley, habiéndose resuelto al respecto, en forma reiterada, que a los fines del dictado de las medidas de urgente amparo a quienes son víctimas de situaciones de violencia familiar, resulta suficiente la verosimilitud de la denuncia y la existencia de una sospecha de maltrato.

A partir de todo lo expuesto, la consideración de la denuncia formulada y sobre todo el riesgo alto para la denunciante, valorada en el informe interdisciplinario elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica, aparecen como indicios que permiten tener por configurados los requisitos de procedencia de la medida y que, por tanto, sellan la suerte adversa de la queja.





Poder Judicial de la Nación

Sala de FERIA

Lo dicho, desde ya, sin que de ninguna manera implique una decisión de mérito en orden a los hechos que se le atribuyen al denunciado.

En definitiva, por las razones que se expusieron, se desestimarán los agravios y será confirmada la decisión cuestionada.

VI. En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE:** Desestimar los agravios deducidos y confirmar la resolución que fue objeto de apelación, con costas de alzada en el orden causado (artículos 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese y notifíquese. Cumplido comuníquese a la Dirección Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas nro. 15/10 y 24/2013).

